A

propósito de la [Resolución 809 del 1° de septiembre de 2016](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/2016/Resolucion_0809_de_2016.pdf), por la cual el Director General de la Junta Central de Contadores “(…) *adopta el procedimiento para la presentación y trámite de las quejas e informes disciplinarios de competencia de Ia UAE Junta Central de Contadores y se crea el Comité de Quejas, se deroga Ia Resolución No. 0000-122 del 28 de febrero de 2014 y se dictan otras disposiciones.* (…)”, quisiéramos subrayar que, mientras el Gobierno sigue sin tomar las medidas necesarias para que esa unidad administrativa especial con personería jurídica pueda “(…) *cumplir adecuadamente sus funciones.* (…)”, como se lo ordena el artículo 11 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), la unidad sigue tratando de encontrar las formas de ser más eficiente en las circunstancias adversas en las cuales se encuentra.

En el plano teórico, hay que preguntarse si mediante un acto administrativo puede regularse el procedimiento disciplinario, habida cuenta del principio de reserva legal del mismo. Además, tenemos el interrogante si efectivamente se respeta el principio del “*juez natural*”.

Vista la redacción del numeral 1 del artículo 20 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y del artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, nos parece que la acción de la JCC cubre también a las personas, naturales o jurídicas, que sin estar inscritas prestan los servicios propios de la Contaduría Pública.

Repetidamente hemos explicado y defendido por qué se debe dar atención a los anónimos. La legislación actual de muchos países acepta esta forma de obrar ante la necesidad de proteger a los denunciantes y privilegiar la lucha contra la corrupción.

Hay que estudiar la pertinencia de la expresión “*ético- disciplinaria*”.

Una queja o informe podría no identificar al infractor. Esta labor es propia de la autoridad. Además el quejoso o informante puede ignorar los datos de contacto del acusado.

Hablando de contratos, ¿qué es eso de “*documento equivalente*”?

Es incorrecto aplicar la [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), pasando por alto la primacía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El organigrama adoptado por la [Resolución 766 de 2016](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0766_de_2016.pdf) demuestra el absurdo al que se llegó por la equivocada reglamentación contenida en el [Decreto 1955 de 2010](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf).

Nos parece que el único con competencia legal para decretar y practicar pruebas es el ahora llamado Tribunal Disciplinario. Entendemos los motivos de descongestión y celeridad que explican que se asigne al Grupo de Gestión Misional facultades en esta materia, pero no las consideramos ajustadas a la ley.

Desde hace muchísimos años (nos consta que más de 38 años) ha existido un instrumento similar al ahora llamado Comité de Quejas. Advertimos que solo puede ser un organismo asesor.

*Hernando Bermúdez Gómez*